



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por Doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, quien actúa como apoderado judicial del Señor DONALD STEVE BRETT ROBINSON, contra la Señora MAGNOLIA BOWIE MITCHELL, madre del joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00110-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN

Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00110-00, Folio No. 043, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0405-22

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión de la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, es preciso advertir que para adelantar este proceso, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...”*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el numeral 2º del Artículo 40 ibídem que prevé que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...)2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”* (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener la exoneración de la cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del



conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto, inobservando lo indicado en el numeral 5 del Artículo 84 del C.G.P., que establece que a la demanda debe acompañarse *"Los demás que la ley exija."* Además, es menester que se allegue copia del documento que contenga la obligación a cargo del demandante de suministrar una cuota alimentaria al joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, esto es, copia de la respectiva sentencia, acta de conciliación o resolución, según sea el caso.

Igualmente, se observa que la demanda no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*; toda vez que, en este asunto el extremo activo omitió señalar la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, del demandante y de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Así mismo, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: *"En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."* (Subrayas fuera de texto original), debido a que en asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 7° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; arrimar copia del documento que contenga la obligación a cargo del demandante de suministrar una cuota alimentaria al joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, esto es, copia de la respectiva sentencia, acta de conciliación o resolución, según sea el caso; indicar la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, del demandante y de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; y acreditar el envío por medio físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otro lado, dicho sea de paso indicar que, se advierte que la demanda fue presentada en contra de la señora MAGNOLIA BOWIE MITCHELL, por cuanto, según los hechos del libelo introductor, fue quien adelantó el proceso de alimentos contra el demandante para que se fijara una cuota alimentaria a favor del joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, lo cual es desacertado, pues del Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente se desprende que el mencionado Joven actualmente es mayor de edad, por lo que es menester presumir su capacidad para ser parte de este Proceso y para comparecer por sí solo a esta Litis (Artículo 1503 del C.C y Artículo 53 del C.G.P.), y no por intermedio de su madre, quien ya no ostenta su representación legal, en tanto que no obran en el plenario elementos contundentes o inequívocos de los que se desprenda que es un incapaz, óbice por el cual la demanda debió ser dirigida en contra del joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, quien es el beneficiario de la cuota alimentaria de la cual se pretende exoneración.



Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por Doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, quien actúa como apoderado judicial del Señor DONALD STEVE BRETT ROBINSON, contra la Señora MAGNOLIA BOWIE MITCHELL, madre del joven joven STEVE ANDREW BRETT BOWIE, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.177 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 76.403 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del señor DONALD STEVE BRETT ROBINSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**